

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.
Número de Radicación: 13468 -31 -89 -001 -2017 -00096 -04
Tipo de Decisión: Confirma sentencia
Fecha de la Decisión: 26 de noviembre de 2021.
Clase y/o subclase de proceso: EJECUTIVO / SINGULAR

PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO/ En la forma establecida en el artículo 718 del C.Co.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE/La prescripción de los derechos crediticios incorporados en el cheque, debe contarse desde el vencimiento del término para su presentación.

FUENTE FORMAL/ Artículos 718 y 730 del Código de Comercio.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): JOSÉ NICOLÁS LOPERA MONTOYA
Demandado(s): MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)
Rad. No.: 13468-31-89-001-2017-00096-04

*Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JOSÉ NICOLÁS LOPERA MONTOYA** contra el **MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**.

I. DEMANDA

En la demanda y su corrección, presentados el 14 de diciembre del 2016 y el 13 de junio de 2017, respectivamente, se narraron los siguientes hechos:

1. El **MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)** giró los cheques Nos. 2068822 y 4311800, por un valor de \$440'000.000 y \$100'000.000, en favor de **JOSÉ NICOLÁS LOPERA MONTOYA**, para ser pagaderos en el "Banco de Bogotá, sucursal El Banco Magdalena".
2. Al ser presentados para su cobro el 20 de mayo de 2016, el Banco de Bogotá se abstuvo de pagarlos, por las causales "02 y 08 (Fondos insuficientes – Hay orden de no pago)".
3. Los "títulos valores se encuentran debidamente protestados".
4. La entidad demandada no ha pagado suma alguna por concepto de los referidos cheques.

Con fundamento en lo anterior, se elevaron las siguientes pretensiones:

- a. Librar mandamiento de pago por la suma de \$540'000.000, a favor del demandante.
- b. Ordenar el pago de los "intereses corrientes y de mora pactados" por valor de \$94'500.000, junto con la "sanción bancaria" por una suma de \$108'000.000.
- c. Condenar en costas a la parte demandada.

II. TRÁMITE

1. Presentada inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de El Banco (Magdalena), por auto de 15 de diciembre de 2016, se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, atendiendo el domicilio del demandado.
2. A través del auto de 14 de agosto de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago contra el demandado por \$742'000.000, correspondiente al capital de los cheques Nos. 2068822 y 4311800, más la sanción bancaria y los intereses causados.
3. Mediante el proveído de 31 de enero de 2020, el *a quo* declaró la "ilegalidad" del auto dictado el 14 de agosto de 2017, tras observar que el demandante no era el "tenedor legítimo" del cheque No. 4311800, por valor de \$100'000.000 y, además, porque no había lugar a aplicar la "sanción moratoria del 20%... por haberse presentado los cheques fuera del término indicado en el art. 718 núm. 1º y 731 Código del Comercio".

En consecuencia, se abstuvo de ordenar el pago del cheque No. 4311800 y de la "sanción del importe de los dos cheques...".

En consecuencia, libró mandamiento de pago únicamente por el cheque No. 2068822 por la suma de \$440'000.000, más los "intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se verifique en su totalidad...".

4. El **MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)** se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

i). "**Excepción de caducidad de la acción cambiaria**", porque "en el caso concreto que ocupa este debate procesal y sustancial, resulta evidente al revisar el cheque que sirve como título de recaudo ejecutivo para proseguir esta acción ejecutiva que la caducidad invocada, se encuentra más que probada, por lo que le solicito muy respetuosamente a este operador judicial, se sirva declarar como tal, y, como consecuencia de ello, ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas al ejecutante".

ii). "**Excepción de prescripción de la acción cambiaria**", porque "los cheques, fueron presentados para su pago el día 20 de mayo de 2016; fecha ésta igualmente cuando se diligenció su protesto; se observa entonces que el término legal que tuvo el tenedor de los títulos para presentarlos al girado para su pago, fueron inobservados por su propia decisión de renunciar tácitamente a su cobro".

iii). "**Excepción de falta de causa lícita del título de recaudo ejecutivo**", porque "el cheque objeto del recaudo forzado, fue presentado para su pago, ante la entidad bancaria girada, el día 20 de mayo de 2016; pero tal documento cambiario fue girado el día 23 de diciembre de 2015; es decir, en la presentación de los cheques para su pago, no observó lo consagrado en el numeral 1º del artículo 718 del C. Co....".

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2021, el *a quo* declaró probada la excepción de "**prescripción**" y, en consecuencia, dio por terminada la ejecución.

Como fundamento de lo anterior, expuso que si el cheque No. 2068822 se giró el 23 de diciembre de 2015, para ser pagado en un "un municipio y departamento diferente donde se giró", "el término de la prescripción que nos ocupa, empieza a contabilizarse el 24 de enero de 2016 y los 6 meses vencieron el 24 de julio de 2016 y la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de diciembre de 2016, ya que en esta clase de procesos ejecutivos no es necesario el requisito de procedibilidad de [la]

conciliación. Además si esta fuere necesaria, su radicación fue el 4 de agosto de 2016, folio 6, lo que significa que cuando fue radicada la conciliación... la acción cambiaría ya se encontraba prescrita...".

IV. LA APELACIÓN

Contra la anterior determinación, la apoderada del demandante formuló el recurso de apelación.

Para sustentarlo, manifestó en la audiencia de 6 de agosto de 2021 que "la Ley 1551 del 2012 dispone en su artículo 47 que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y como aquí estamos hablando de un municipio que es el **MUNICIPIO EL PEÑÓN**, por eso fue necesario agotar el requisito de procedibilidad".

Adujo que si el cheque No. 2068822 debía ser cobrado dentro del mes siguiente a su orden de pago, "sacando los días festivos, se vencerían el día 8 de agosto, interrumpiendo así los términos de caducidad y prescripción prescrito (sic), porque al momento de presentarse la conciliación el día 3 de agosto, pues se suspendieron los términos".

Señaló que "el cheque es un título ejecutivo singular que por sí solo representa un mandato, una orden incondicional de pago... en favor de mi cliente".

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del auto de 13 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó al recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.
2. Durante el referido término, la parte demandante no se pronunció.
3. No obstante, por auto de 31 de agosto de 2021 y con fundamento en la sentencia STC9175-2021 de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos en la audiencia del 6 de agosto de 2021.
4. En su oportunidad, la parte demandada guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena indicar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por la parte recurrente, pues es exclusivamente sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
2. Asimismo, conviene precisar que la Sala no realizará ningún análisis respecto al cheque No. 4311800, comoquiera que por auto de 31 de enero de 2020 el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago por la obligación allí incorporada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, en tanto que la demandante no elevó ningún reproche contra lo allí resuelto.

Del mismo modo, debe señalarse que aunque la parte demandada alegó la caducidad de la acción cambiaria prevista en el artículo 729 del Código de Comercio, el *a quo* no se ocupó de analizarla, pues se limitó a determinar si había operado la prescripción. Y como tal determinación no fue cuestionada por

ninguna de las partes, el Tribunal encuentra que no es posible abordar dicha problemática en esta sede.

3. El artículo 718 del Código de Comercio prevé que:

“Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”.*

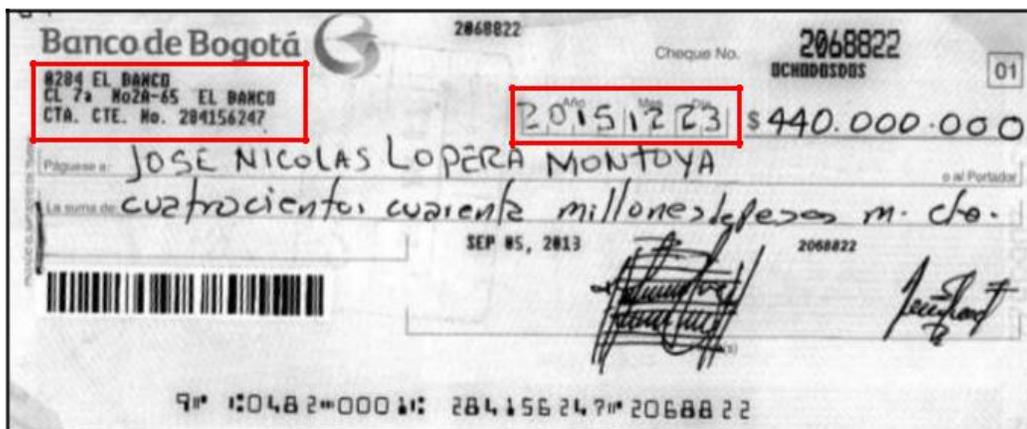
A su turno, el artículo 730 *ibídem* prevé que:

“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: *Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”.*

Precisamente, a partir del alcance de las aludidas normas, se ha entendido que la prescripción de los derechos crediticios incorporados en el cheque, debe contarse desde el vencimiento del término para su presentación.

Así, la doctrina tiene dicho que *“el artículo 730 es la reformulación, para el cheque, de la regla general expresada en el artículo 790, artículos que nos indican que el término de prescripción se cuenta desde el día de una presentación oportuna y que si la presentación para el pago se hace vencidos los términos del artículo 718, los seis meses cuentan desde el día en que haya concluido el término pertinente de presentación oportuna, previsto en el artículo 718...”*¹.

4. Ahora bien, se observa que el cheque No. 2068822 por valor de \$440'000.000, fue girado el **23 de diciembre de 2015**, por el **MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)** en favor de **JOSÉ NICOLÁS LOPERA MONTOYA**, título que, según da cuenta su tenor literal, fue creado en El Banco (Magdalena), para ser pagado por el Banco de Bogotá en ese mismo municipio, esto es, *“en el mismo lugar de expedición”*.



(Frente)

¹ Peña Castrillón, Gilberto; Algunas Falacias Interpretativas de los Títulos Valores; ED. Temis; 1985; Págs. 73 y 74.

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ MONTOTOYA
Demandado(s): MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)
Rad. No.: 13468-31-89-001-2017-00096-04



(Dorso)

Siendo ello así, atendiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 718 del Código de Comercio, el demandante debía presentar el cheque No. 2068822 para su pago ante el banco librado a más tardar el **18 de enero de 2016**, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su creación, de donde se sigue que al día siguiente comenzó a correr el término prescriptivo de los 6 meses previsto en el artículo 730 *ibídem* para ejercer la acción cambiaria, fenómeno extintivo que finalmente operó el **19 de julio de 2016**.

En tal sentido, comoquiera que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial (4 de agosto de 2016), como la demanda (14 de diciembre de 2016) se presentaron con posterioridad al **19 de julio de 2016**, ninguno de esos actos tenía la entidad sufre para suspender o interrumpir un término prescriptivo que ya se había consolidado.

5. Y si en gracia de discusión se aceptara que en el presente asunto resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 718 del Código de Comercio, y a manera de hipótesis se entendiera que el cheque No. 2068822 pudo haber sido entregado en el Municipio El Peñón (Bolívar) para ser pagado en el Municipio de El Banco (Magdalena)², o sea, *“en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta”*, de todas formas se llegaría a la misma conclusión.

Lo anterior, porque si el referido título valor debía ser presentado para su cobro dentro del mes siguiente a su creación, o sea, a más tardar el 23 de enero de 2016, los 6 meses que el demandante tenía para ejercer la acción cambiaria se habrían cumplido el **24 de julio de 2016**, o sea, con anterioridad a la mentada solicitud de conciliación extrajudicial (4 de agosto de 2016) y a la presentación de esta demanda (14 de diciembre de 2016).

6. Y es que, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, el término en **“meses”** que consagran los artículos 718 (núm. 2) y 730 del Código de Comercio, no puede ser equiparado a 30 días hábiles. Por el contrario, la consagración de ese término supone una medición del mes completo, de inicio a fin, independientemente del número de días hábiles o feriados que lo componen.

Así lo establece de manera clara el numeral 3° del artículo 829 del Código de Comercio, según el cual *“cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde”*. En armonía con lo anterior, el artículo 59 de la Ley 4° de 1913, norma que señala que *“todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común...”*.

² Código de Comercio, inciso final del artículo 621 del Código de Comercio: *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

4. De otro lado, no se pierde de vista que el demandante presentó el cheque No. 2068822 para su pago ante el banco librado el **20 de mayo de 2016**.

No obstante, el Tribunal considera que esa actuación, al ser posterior a la fecha en que debía ser presentado para su cobro, no tenía la virtud de influir en el término prescriptivo, pues como se anotó en líneas anteriores, cuando se desbordan los plazos señalados en el artículo 718 del Código de Comercio, el computo debe realizarse atendiendo la fecha límite indicada en esta norma, es decir, que el inicio de la prescripción se da no desde la presentación efectiva del título, sino desde el vencimiento del plazo máximo que el acreedor se tenía para hacerlo.

5. Puestas de esa manera las cosas, ante la improsperidad de los argumentos planteados por el recurrente, la sentencia de primera instancia se confirmará.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar).

2º. Sin costas en esta instancia.

3º. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

3 El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

Proceso: EJECUTIVO/ SINGULAR
Demandante(s): JOSÉ NICOLÁS L OPERA MONTOYA
Demandado(s): MUNICIPIO EL PEÑÓN (BOLÍVAR)
Rad. No.: 13468-31-89-001-2017-00096-04

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3574cb69beea8f7f7694f9c2925e7aad2b9d8b8f709f9de008c8f9218b5fd59c

Documento generado en 26/11/2021 10:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>